

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 85/2022, instado contra el Colegio de Arquitectos de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 06/09/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), un escrito del sr. (...) (en adelante, reclamante) por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, el cual habría ejercido previamente ante el Colegio de Arquitectos de Cataluña (en adelante, COAC). En concreto, la persona reclamante se quejaba de que el COAC no había atendido ninguna de las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso, a través de las cuales solicitaba la copia certificada de la documentación de seguimiento de la obra de su casa unifamiliar.

A efectos de acreditar el ejercicio de este derecho, entre otra documentación, la persona reclamante aportaba la siguiente documentación:

- Copia de la primera solicitud presentada ante el COAC, con fecha de entrada en el registro general el día 26/08/2016, por la que pedía la copia de toda la documentación que obraba en poder del COAC, en relación con el expediente de construcción de una *vivienda unifamiliar (...)*, y como mínimo , *el libro de órdenes y visitas, certificado final de obra y documentación anexa (modificaciones introducidas), pruebas de control efectuadas y resultados obtenidos.* ”
- Copia de la segunda solicitud presentada ante la Demarcación del COAC en Tarragona, de fecha 26/10/2016, por el que reiteraba la solicitud de acceso a la copia *certificada de toda la documentación que obra en su poder en los archivos del colegio* ” (COAC), ” *así como de la documentación entregada en custodia al arquitecto Don (...)* en relación al expediente de construcción de una vivienda unifamiliar en el municipio de (...) ”, con la indicación de que pasaría a buscar esta documentación “ *directamente en las dependencias del Colegio de Arquitectos de Cataluña, Demarcación de Tarragona*” .

2. En fecha 20/09/2022, se dio traslado de la reclamación al COAC, entidad reclamada, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 03/10/2022, el COAC formuló alegaciones mediante escrito, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que “ *en ningún caso esta reclamación fue presentada como un ejercicio de derecho de acceso y que tampoco se formuló por los canales habilitados por el COAC para atender estos derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición, que hasta el año 2018 aplicaba la Ley 15/1999)* ”. “*(...) Todo ejercicio de derechos debe ser remitido bien por correo ordinario o electrónico.*”.

“Por correo ordinario debe enviarse a la dirección (...) indicando en el asunto “COAC Política de Privacidad”. En caso de que se haga por correo electrónico, la carta debe dirigirse a datospersonales@coac.net y en ambos casos aportando copia del DNI.”

- Que *“Estamos ante un litigio entre propietario o promotor (...) y dirección de obra (arquitecto) ajeno a la Protección de Datos. (...)”*.
- Que, en fecha 26/08/2016, la persona reclamante presentó ante el COAC (Demarcación de Barcelona) un primer escrito que, según la consideración del COAC, se correspondería con una *“Solicitud de Intervención Colegial dirigida a la Comisión de Incidencias de la demarcación de Barcelona.”* y que, a su vez, en fecha 21/09/2016, *“ fue remitido en la Demarcación de Tarragona para su resolución (...)”*.
- Que, en fecha 03/10/2016, la Demarcación del COAC en Tarragona dio respuesta a este primer escrito, (*“ Solicitud de Intervención Colegial ”*), *“ a través de la Comisión de Incidencias”*. En este sentido, el COAC respondió a la persona reclamante por medio de un comunicado, de fecha 29/09/2016, firmado por el (...) del COAC en la Demarcación de Tarragona, por el que se informaba *“ que la documentación solicitada se le entregó en custodia al arquitecto autor del proyecto,(...)”*.
- Que, en fecha 26/10/2016, la persona reclamante presentó un segundo escrito, (*“ una carta manuscrita”*), ante la Demarcación del COAC en Tarragona, *“En términos similares a su Solicitud de Intervención Colegial dirigida a la Comisión de Incidencias”*, de fecha 26/08/2016, a través de la cual la persona reclamante pedía *“la misma documentación”*.
- Que, en fecha 09/11/2016, *“ con el fin de dar respuesta ”* a las peticiones de la persona reclamante, desde el COAC se requirió al arquitecto que entregara la documentación solicitada, que tenía en custodia. En este sentido, el COAC señalaba que *“ se insiste en varias ocasiones sin obtener la documentación solicitada ”*.
- Que en fecha 04/05/2017, tuvo entrada en la Demarcación del COAC en Tarragona un burofax de la persona reclamante , *“con instrucciones de entregar al notario, SR. (...)”* la siguiente documentación: *“ 1.(...) ejemplar del **Libro de Órdenes y Asistencias** correspondiente a mi vivienda de (...)”, “2.(...) el informe original suscrito por el (...) de su demarcación (...), sellado por el Colegio de Arquitectos de Cataluña; que fue enviado a mí correo electrónico (...), por parte de la (...) de su colegio; el pasado día 3 de octubre de 2016 (**registro de salida nº (...)**)”, “ 3.(...) un documento suscrito por(...) en el que se indican las **fechas exactas** (...) correspondiente a los siguientes eventos (...) a **Fecha exacta de la entrega del Libro de órdenes y Asistencias al arquitecto director de la obra de Don (...), correspondiente a mi vivienda b) Fecha exacta de la devolución en el Colegio de Arquitectos de Cataluña, del Libro de órdenes y Asistencias correspondiente a mi vivienda (...)**”*.
- Que, en fecha 05/05/2017, mediante escrito, de fecha 04/05/2017, firmado por el (...) de la Demarcación del COAC en Tarragona, requirió al arquitecto director de la obra, por tal que aportara *“ en las oficinas colegiales”* la documentación *“correspondiente con el trabajo visado con el número (...) (libro de obras y visitas, certificado de final de obra y*

documentación anexa relativa a las modificaciones introducidas, pruebas de control y resultados) (...)” .

- Que , en fecha 18/05/2017, dicho arquitecto entregó la documentación, *“por coincidencia de fechas entendemos que personalmente”*, en la Demarcación del COAC en Tarragona y, en fecha 19/05/2017, *“ se envía toda la documentación recibida en el Notario SR. (...)”*.

En este sentido, la entidad reclamada concluía que se había *“dado respuesta por parte del COAC (...), actuando con diligencia y remitiendo toda la documentación entregada a su Notario, en cuanto esta documentación estuvo en poder del COAC.”*.

4. En fecha 06/10/2022, se requirió a la entidad reclamada para que en el plazo de 15 días aportara copia de la evidencia de la notificación del envío de dicha documentación al notario que la persona reclamante había designado.

Pues bien, el plazo otorgado para atender a los requerimientos de la Autoridad se han superado, sin haber recibido respuesta.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. Como premisa, teniendo en cuenta que las diversas solicitudes presentadas por el aquí reclamante, se sitúan en el período comprendido entre el año 2016 y 2017, debemos referirnos a la normativa que sería de aplicación en este caso.

A este respecto, cabe decir que, en el momento en que se dicta la presente resolución es plenamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas por el con respecto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (RGPD) y también la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD). Sin embargo, el derecho de acceso objeto de la presente resolución se ejerció cuando estaba en vigor la antigua Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) y el Real decreto 1720 /2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), siendo éstas las normas aplicables en el análisis de la eventual desatención del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, y que es el objeto de la presente resolución.

Pues bien, el artículo 15 de la LOPD determinaba lo siguiente en relación con el derecho de acceso:

“1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.

2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligente legible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercerlo antes.”

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo, dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de dichos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los cuales quiera ejercer el derecho de acceso, a cuyo efecto le facilitará una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establecía lo siguiente:

“1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso se hará efectivo durante los diez días siguientes a la citada comunicación.

3. La información que se proporcione, sea cual sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos.”

Por último, el artículo 18 de la LOPD, referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establecía en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

- “1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.*
- 2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

- “1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el COAC resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que, los días 26/08/2016 y 26/10/2016, tuvieron entrada en el COAC, dos escritos de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a diversa documentación la que contenía sus datos personales. También consta acreditado que, en fecha 04/05/2017, tuvo entrada en la Demarcación del COAC en Tarragona un burofax por el que la persona reclamante reiteraba dichas peticiones de acceso y daba *“instrucciones de entregar al notario, SR. (...)”* la documentación solicitada a efectos de obtener *“las oportunas certificaciones ”*.

De acuerdo con el artículo 29 del RLOPD, el COAC debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

En este sentido, el COAC, en el marco del trámite de audiencia de este procedimiento de tutela, informó sobre las distintas actuaciones que la entidad llevó a cabo ante la entrada de cada una de las tres solicitudes.

En relación con la primera solicitud (de fecha 26/08/2016), el COAC informa que, en fecha 03/10/2016, dio respuesta a la persona reclamante, y le trasladó un comunicado firmado por el (..) de la Demarcación del COAC en Tarragona, por el que se informaba a la persona reclamante que la documentación solicitada se le había entregado en custodia al arquitecto autor del proyecto. En relación con la segunda solicitud (de fecha 26/10/2016), por la que la persona reclamante reiteraba su petición de acceso, según el COAC, en fecha 09/11/2016, requirió al arquitecto que entregara la documentación que tenía en custodia, “ *con el fin de dar respuesta* ” a las peticiones de la persona reclamante . Por último, en relación con la solicitud enviada mediante burofax (de fecha 04/05/2017), a través de la cual la persona reclamante reiteraba dichas peticiones de acceso y daba “ *instrucciones de entregar al notario, (...), una serie de documentación (...).* ”, el COAC manifestó que, en fecha 18/05/2017, el arquitecto habría entregado la documentación a la Demarcación del COAC en Tarragona y que, en fecha 19/05/2017, “ *se envía toda la documentación recibida al Notario SR. (...).* ”.

Pues bien, según lo expuesto, el COAC sólo dio respuesta a la primera de las tres solicitudes presentadas por el aquí reclamante, siendo esta respuesta, pero, extemporánea, dado que tuvo lugar una vez superado el plazo de un mes previsto al efecto. En cuanto al contenido de lo que allí se responde, sobre que no disponían de la información solicitada puesto que ésta se encontraba bajo custodia del arquitecto, es un asunto que será objeto de análisis en el apartado 4º de ésta resolución.

En relación con las otras dos solicitudes (de fechas 26/10/2016 y 04/05/2017), cabe señalar que, si bien la entidad llevó a cabo diferentes actuaciones para intentar satisfacer el derecho de acceso licidad, lo cierto es que, en ninguno de los dos casos, la entidad reclamada dio una respuesta a la persona solicitante. Así las cosas, en estos casos el COAC habría incumplido con la obligación establecida en el artículo 25.2 del RLOPD que: “*el responsable del tratamiento debe contestar a la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personal del afectado en sus archivos*”.

En consecuencia, y desde el punto de vista formal debe concluirse que el COAC no resolvió en el plazo legalmente fijado, ninguna de las tres solicitudes presentadas la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo soliciten. licita a la persona reclamante.

El artículo 15 de la LOPD reconoce el derecho de la persona interesada a solicitar y obtener gratuitamente información sobre sus datos de carácter personal que sean objeto de tratamiento, como manifestación del derecho fundamental a la protección de datos (artículo 18.4 CE), por el que se garantiza a toda persona el control sobre sus datos. De acuerdo con lo anterior, el artículo 15.2 de la LOPD reconoce expresamente el derecho a obtener la

información referente a los datos objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no.

En este punto, es necesario hacer un inciso sobre el hecho de que en la última de las solicitudes, la persona reclamante solicitaba, entre otros, el acceso al original de un documento (“ informe original suscrito *por el (...) de su demarcación*”). Al respecto, cabe poner de manifiesto que el derecho de acceso previsto en el artículo 15 de la antigua LOPD no incluye el derecho de acceso a la documentación *original* donde figuran los datos personales de la persona titular de los datos que ejerce tal derecho, sino que únicamente incluye el acceso a la información de sus datos personales que son objeto de tratamiento (art. 15.1 LOPD), así como el derecho a obtener la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante copia, certificada o no (art. 15.2 LOPD), pero no comprende el derecho a que se le facilite la documentación original donde figuren sus datos personales.

En consecuencia, la persona aquí reclamante tenía derecho a acceder, a todos los efectos, a la copia certificada de la documentación relativa al seguimiento de la obra de su casa unifamiliar. Todo ello, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la existencia de derechos de terceras personas (artículo 23 LOPD).

Dicho esto, es necesario hacer referencia a las manifestaciones del COAC relativas a que las solicitudes presentadas por la persona aquí denunciante no tenían el carácter de una solicitud del derecho de acceso a los propios datos.

A este respecto, cabe señalar que, contrariamente a las consideraciones formuladas por el COAC, los tres escritos que la persona aquí reclamante dirigió ante el COAC (las dos solicitudes de “*Intervención Colegial*”, de fechas 26/08 /2016 y 26/10/2016, y el burofax, de fecha 04/05/2017) , sí encontrarían encaje dentro del derecho de acceso regulado en el artículo 15 de la antigua LOPD. Al respecto, cabe aclarar que, a pesar de que en el literal del primer escrito se hacía referencia a una “*Solicitud de intervención colegial*”, que podría haber inducido al COAC a descartar su tratamiento como un derecho de acceso previsto a la antigua LOPD, lo cierto es que, a fin de ejercer el derecho de acceso a los datos propios que regula la legislación de protección de datos personales, no es imprescindible que en el escrito con el que se ejerce este derecho de acceso, la persona interesada invoque expresamente el artículo 15 de la antigua LOPD o la normativa de protección de datos personales. Por tanto, la determinación sobre si lo que se pide encaja o no en el derecho de acceso mencionado, no depende de la calificación que el interesado haga de su escrito o de los preceptos que cite, sino de la pretensión que concretamente se formule.

A este respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que, en ninguna de las tres solicitudes presentadas, la persona reclamante invocó expresamente el ejercicio del derecho de acceso a sus datos, sí hizo constar que lo que pedía era obtener la copia certificada de documentación diversa (“ *el libro de órdenes y visitas, certificado final de obra y documentación anexa (modificaciones introducidas), pruebas de control efectuadas y resultados obtenidos*”), referente al expediente de construcción del su vivienda familiar (“ *mi vivienda*”, “ *nuestra ruinoso obra*”, “ *vivienda unifamiliar*”), y en consecuencia, el acceso a una serie de documentación cuyo contenido constaban sus datos personales o, en todo caso, información referente a su persona o sus actuaciones.

Dicho esto, es necesario entrar a analizar si con las diferentes actuaciones realizadas por el COAC se podría considerar que la entidad habría resuelto satisfacer el ejercicio del derecho de acceso solicitado.

En primer lugar, cabe indicar, que con la primera respuesta de fecha 03/10/2016, se podría considerar que la entidad dio cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso, dado que dio una respuesta (aunque extemporánea), en la que indicaban a la persona solicitante que no le podían hacer entrega de la documentación solicitada dado que no disponían de ella (“ *la documentación solicitada se le entregó en custodia al arquitecto autor del proyecto.*”). Al respecto, es obvio que la falta de disposición de la documentación solicitada impedía su acceso, y por tanto, la respuesta denegando el acceso sería conforme a derecho. Todo ello, sin perjuicio, que del contenido de dicha respuesta se pueda inferir un eventual incumplimiento por parte del COAC del deber de custodia de la documentación, ya que según la normativa sectorial aplicable, una vez finalizada la obra, se ha de conservar en el colegio profesional correspondiente (apartado II.1.4 del Anexo II del *Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación*). Por otra parte, según manifestó la entidad en el trámite de audiencia, en la segunda solicitud no se le dio ninguna respuesta al solicitante. Y, una vez tiene entrada la tercera solicitud de la persona reclamante vía burofax (04/05/2017), el COAC recupera la documentación del arquitecto que la custodiaba, y según informa, la envía al notario que éste les indica (19/05/2017). Por tanto, en este último caso, aunque el COAC no llegó a dar una respuesta, sí se puede interpretar que habría resuelto en sentido estimatorio la petición de acceso formulada, dado que siguió las indicaciones señaladas en el escrito de la persona interesada, a fin de poder hacer efectivo el derecho de acceso solicitado. Sin embargo este extremo no ha quedado acreditado por el COAC, dado que esta Autoridad le requirió que aportara la evidencia de notificación del traslado de la documentación al notario designado por la persona reclamante, sin que la entidad haya dado cumplimiento a fecha de hoy a dicho requerimiento. Asimismo, tampoco existe constancia de que el COAC hubiera dado una respuesta a la persona solicitante indicándole que se estimaba su petición de acceso a sus propios datos, y que la documentación requerida había sido enviada al notario indicado .

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho en relación con los datos de la persona reclamante.

De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite que trasladó la documentación al notario designado por la persona reclamante, y que en caso de que hubiera comunicado este traslado a la persona solicitante, también acredite tal comunicación.

En caso contrario, si no es posible acreditar los puntos anteriores, esta Autoridad considera procedente requerir a la entidad reclamada a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé traslado de la documentación al notario designado por la persona reclamante y notifique una respuesta a la persona reclamante indicando este extremo.

Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad de las acciones que se han llevado a cabo para hacer efectivo el derecho de acceso de la persona reclamante.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el Señor (...) contra el Colegio de Arquitectos de Cataluña (COAC).
2. Requerir el Colegio de Arquitectos de Cataluña (COAC) para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Colegio de Arquitectos de Cataluña ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,